

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 035
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 CGP
<b>Demandante</b>	JFK Cooperativa Financiera Nit.890.907.489-0
<b>Demandados</b>	Orfa Gladis Agudelo Taborda C.C 43.479.712 Juan Carlos Acevedo Álvarez C.C 8.461.833
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2023 00009 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la ley 2213 del 2022, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA, con Nit. 890.901.176-3 y en contra de Bertulfo Antonio Mejía Cárdenas, con C.C. 8458509, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.047.635), por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0713322
- b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal que establece la superintendencia Financiera, sin que supere el límite de la usura desde el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación.

**TERCERO:** El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho se determinará en el auto de ejecución o sentencia.

**CUARTO:** Notificar este auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (**dado que el profesional del derecho no aportó la evidencia de como obtuvo el correspondiente correo electrónico de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022**) haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar, al abogado en ejercicio, Juan Guillermo López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.263.996 y portador de la T.P. No 214.353 del Consejo Superior De La Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CONOCIMIENTOLEGAL S.A.S., identificada con el Nit. 900.816.193-0, sociedad que funge como de endosataria para el cobro judicial de la JFK Cooperativa Financiera con Nit. 890.907.489-0 de Medellín (Ant).

**SEXTO:** Se Autoriza en calidad de dependiente judicial a los señores: Eliana María Medina David identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.427.418 y T.P. 343.232 del C. S. de la J., Luz Dary Gil Gallo identificada con cédula de ciudadanía número 43.856.126 y T.P 210.970 del C. S de la J., Huber Alonso Roldán Álzate, identificado con cédula de ciudadanía número 71.319.941 y T.P. 221.111 del C. S de la J. y Jenifer Catherine Pineda Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.708.603 y T.P. 374.477 del C. S. de la J. , para revisar el proceso, retirar oficios, retirar la demanda, desglose de documentos, sacar copias y reclamar títulos a nombre de la Cooperativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 07</p> <p>Venecia (Ant), Enero 31 de 2023</p> <hr/> <p>NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario</p>
---